

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 43.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906, que regula la constitución y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos Agrícolas.

Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitución de Sindicato agrícola la instancia y los anejos y documentos que requiere el art. 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su exámen:

1.º Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sin-

dicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, a tenor de la ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley a los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte dias el plazo, dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos ó Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión

de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la ley, se podrá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias a las cuales aquel texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el art. 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos a que se refieren las ventajas reservadas a los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento

ejercite la representación que en la ley le está atribuida.

Art. 10. Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley, también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación ó modificación de Sindicato agrícola se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente ley de Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de reintegrar cuando quedaren desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, a cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del periodo.

En todo tiempo deberán, además, comunicar al Gobernador ó al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados a exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que

ordenaren el Gobernador ó el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales estarán sujetos á las disposiciones del mismo; debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Madrid 16 de Enero de 1908. = Aprobado por S. M. = Maura.

(De la Gaceta núm. 17.)

CONGRESO

Sesión del día 13.

Abierta sesión á las 3:30 presidencia Dato.

Reanúdase debate sobre dictamen suspensión garantías Barcelona y Gerona.

Sr. Hurtado consume el segundo turno; sostiene ilegalidad decreto; reconoce Sr. Maura habiase resistido hasta último momento para decretar suspensión garantías y añade que el mal aumentará; pide rectifíquese conducta pasada; termina dirigiendo palabra minoría liberal.

Sr. Ministro Gobernación contesta; declara que Gobierno no tiene recelo alguno contra Jurado y solo suspendido cuanto á delitos terroristas se refiere; añade no abandona propósito robustecer medio acción garantizar seguridad personal Barcelona; termina diciendo caso convencerse era innecesaria suspensión, Gobierno apresurábase levantarla.

Sr. Hurtado rectifica insistiendo que medida es ineficaz.

Rectifica Ministro Gobernación. Se suspende debate.

Apruébanse dos dictámenes y tómanse consideración proposición ley.

Reanúdase discusión proyecto de Administración.

Sr. Muñoz Chaves continúa discurso; estima necesarias mancomunidades; enumera ventajas mancomunidad forzosa.

Sr. Lombardero contéstale.

Sr. Presidente Consejo explica concepto mancomunidades propónese proyecto.

Deséchase enmienda.

Sr. Gómez Acebo defiende otra art. 27 que se desecha.

Deséchanse tres del Sr. Muñoz Chaves.

Sr. Arias Miranda comienza defender una art. 30.

Suspéndese discusión.

Léense dictámenes comisión actas y varios de carreteras.

Levántase sesión 7:35.

SENADO

Sesión del día 13.

Abierta sesión 3:35 tarde presidencia Azcárraga.

Sr. Lastres explana interpelación enmienda sobre sucesión súbdito español fallecido Montevideo.

Sr. Ministro de Estado contéstale Justifica conducta Cónsul español.

Sr. García Molina pregunta si es cierta traslación Museo Ultramar á Exposición Bellas Artes.

Sr. Ministro Instrucción confírmalo.

Sr. Rodríguez desea remítanse antecedentes; anuncia interpelación sobre asunto.

Sr. Gullón (D. E.) pide informe Academia Ciencias.

Sres. Salvador y Avilés dirigen ruegos escaso interés.

Orden día; verificase sorteo para renovación parcial Senado.

Levántase sesión 6:15.

Gobierno Civil

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.ª región me comunica lo siguiente:

«Por disposición de la Dirección general de la cría caballar y Remonta, fecha 31 de Enero último, inserta en el Diario oficial, núm. 26, del Ministerio de la Guerra, se fija la distribución de caballos sementales del Estado en paradas para la próxima temporada de cubrición, debiendo tenerse presente por lo que respecta á esa provincia, que se establecerán paradas, compuestas de dos caballos, en Huérmeces, Melgar de Fernamental y Valle de Mena, las cuales se abrirán del 20 de Marzo al 5 del próximo Abril, con una duración de 90 días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los Jefes de los establecimientos aumentar ó disminuir este plazo siempre que las circunstancias lo requieran.»

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de cuantas personas se hallen interesadas.

Burgos 11 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Pedro Blas García del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pardilla, en razón á optar por el de Juez municipal suplente, para el cual ha sido nombrado, según acredita con el documento que acompaña: la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la Municipal, y el 8.º de la de Justicia municipal, ha acordado admitir la

renuncia mencionada del cargo de Concejal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 13 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Circular.

Se recuerda á todas las Sociedades de esta provincia, que con arreglo al art. 55 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales de 15 de Agosto de 1903, tienen derecho á tomar parte en la elección de vocales de las representaciones Patronal y Obrera del mencionado Instituto, el más exacto cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, publicada en el Boletín oficial número 33, correspondiente al 11 del que rige, que dispone se proceda á renovar la susodicha representación por terminar en 21 de Marzo próximo el periodo de cuatro años que, según el art. 62 del indicado Reglamento, debe durar el cargo de Vocal electivo del mismo, y muy especialmente lo que preceptúa el art. 4.º de la repetida Real disposición.

En su virtud, encarezco á los señores Presidentes de las Asociaciones á que el expresado Reglamento se refiere, comuniquen á este Gobierno, antes del día 23 del corriente, los nombres de los Compromisarios que hubiesen resultado elegidos, para que antes del día 27 se pueda publicar en el Boletín oficial la lista de los designados por cada Asociación y señalar á los mismos las horas en que unos y otros vocales hayan de verificar sus respectivas elecciones.

Burgos 14 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado, sobre provisión interina de las Escuelas de sueldos inferior á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las Escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pie de este anuncio el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios, debidamente certificadas si han servido Escuela pública.

Los Maestros que no cuenten con esta clase de servicios acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del

título profesional, compulsada por la Secretaría; certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida, siendo suficiente la certificación de estudios del primer grado elemental ó la certificación de aptitud si aspira á Escuelas incompletas.

En todo caso, los Maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Burgos 13 de Febrero de 1908. = El Secretario interino, Marcelino Bonifaz.

Relación de las Escuelas vacantes.

Tubilla del Lago (mixta) con 312'50 pesetas.

Alarcía, id. 375.

Ibrillos, id. 375.

Fuenteurbel, id., 375.

Hiniestra, id. 375.

Quintanilla y San Juan, id. 375.

Iglesias (niños) 312'50.

Itero del Castillo (mixta) 375.

Torrepadierne, id. 375.

Villanueva Tobera, id. 375.

Zurbitu, id. 375.

Páriz, id. 375.

Trashaedo del Tozo, id. 375.

Barrio de Panizares, id. 375.

Santa María Mercadillo, id. 375.

Hinojar de Cervera, id. 375.

Paulas de Lara, id. 375.

Moradillo de Sedano, id. 375.

Valdenoceda, id. 375.

Villamayor de Treviño, id. 375.

Quintanalaranco, id. 375.

Arroyo de Salas, id. 375.

Santa Gadea de Alfoz, id. 375.

Villalba de Losa, id. 375.

Viergol, id. 375.

San Martín de las Ollas, id. 375.

Entrambosrios, id. 375.

Villanueva de los Montes, id. 375.

Providencias Judiciales

Lerma.

Requisitoria.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fructuoso Adrián Diez, de 22 años, soltero, bracero, natural y vecino de esta villa, estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos al pelo, cara estrecha, barba poco poblada, nariz regular; viste traje de pana de bordón pardo á estilo del país, calza borceguí blanco y usa boina y faja azul, desconociéndose su actual paradero, y según noticias se ha ausentado á América, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por tentativa de violación, y notificarle al propio

tiempo el auto de prisión contra él dictado en 25 del actual, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Fructuoso Adrián, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de esta villa.

Dada en Lerma á 28 de Enero de 1908.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Villadiego.

D. Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto se cita y llama al autor ó autores del robo de 30 pesetas, verificado en la noche del 25 de Enero último, en la casa de Santos Herrero Fernández, vecino de Sandoval de la Reina, así como á las personas que puedan dar razón del hecho sumarial, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa que se instruye por robo al Santos Herrero, bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado del referido autor ó autores del mencionado robo.

Dado en Villadiego á 6 de Febrero de 1908.—Eduardo Divar.—Por su mandado, Máximo A. Linares.

Garganchón.

D. Gaspar Ayala Alarcía, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal que se dirá, ha dictado sentencia el Tribunal municipal de este Juzgado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Garganchón á 7 de Febrero de 1908, el Sr. D. Gaspar Ayala, Juez municipal de la misma, con los adjuntos D. Esteban Hernando y Don Justo Puras, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia del demandante Lorenzo Merino Espinosa, mayor de edad, carromatero y vecino de Pradoluengo, contra el demandado Nicolás Pineda Martínez, también mayor de edad, tabernero y vecino de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de 500 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Nicolás

Pineda Alarcía y le condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante Lorenzo Merino Espinosa la cantidad de 500 pesetas y las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Gaspar Ayala.—Esteban Hernando.—Justo Puras.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado Nicolás Pineda Alarcía y á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Garganchón á 8 de Febrero de 1908.—Gaspar Ayala.—Por su mandado.—Bernabé Ayala.

Censo Electoral.

Junta municipal de Mazuelo de Muñó.

D. Leandro García Cufiádo, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el expediente de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, obrante en la Secretaría de mi cargo, hay un acta que á la letra es del tenor siguiente:

«Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de Mazuelo de Muñó, primera y única sección.—En el pueblo de Mazuelo de Muñó, á 30 de Septiembre de 1907, se reunieron en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento los señores á quienes corresponde constituir la Junta municipal del Censo electoral, según lo dispuesto en el art. 11 de la mencionada ley, el cual fué leído por el infrascripto Secretario, y enterados los señores asistentes al acto, se procedió á la constitución de la referida Junta en la siguiente forma: Presidente, D. Pedro González Santa María, Juez municipal actual; Vicepresidente, el Concejal D. Victoriano Fernández, como mayores contribuyentes, D. Eusebio García Gómez y D. Deogracias Delgado de la Peña; como ex-Juez municipal, don José Bueno Nebreda; industriales, D. Segundo Mata Sagredo y D. Eugenio Barrio Pedrosa; y como suplentes, D. Lucas Munguía Pascual y D. Eleuterio Delgado Delgado; y del Secretario del Juzgado municipal, D. Isidro Delgado.

Constituida la Junta en la forma indicada, se puso á discusión sobre lo que ordena el art. 11 de la mencionada ley electoral, en su caso

4.º, ó sea el nombramiento de un Vicepresidente elegido por los Vocales presentes, y de entre ellos fué elegido por unanimidad el Vocal D. José Bueno Nebreda, con lo que quedó constituida la Junta municipal del Censo electoral de este distrito municipal. También acordaron que se saque copia certificada de la presente acta y que se remita al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, según está mandado, firmando los individuos de la Junta, de todo lo que como Secretario certifico.

El Presidente, Pedro González.—Victoriano Fernández.—José Bueno.—Deogracias Delgado.—Eusebio García.—Eleuterio Delgado.—Lucas Munguía, Vocales.»

Concuerda á la letra con su original á que, caso necesario, me remito.

Y para que así conste, y remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, libro la presente que visa el Sr. Juez municipal en Mazuelo de Muñó á 20 de Octubre de 1907.—Leandro García.—V.º B.º.—El Juez, Pedro González.

Anuncios Oficiales

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Tiene conocimiento esta Dirección general de que algunos particulares hacen gestiones cerca de los Ayuntamientos para que se les encomiende por los mismos el incoar los expedientes para reconocimiento á favor de las Corporaciones municipales de los créditos que puedan tener contra la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ingresado en sus Sucursales en las provincias.

Como los ingresos por el aludido concepto se realizaban en la Caja general cuando los compradores de los bienes de Propios entregaban el importe de los plazos, sin que los Ayuntamientos conocieran las fechas en que aquéllos tenían lugar, pudiera ser que las citadas Corporaciones, creyendo que la gestión ofreciera dificultades, accedieran á las peticiones formuladas por los particulares; pero esta Dirección general estima de su deber hacer presente á los Ayuntamientos que las reclamaciones de que se trata, son de breve tramitación, y los expedientes fáciles de incoar, puesto que al pedir el reconocimiento, no tienen que determinar, si no las conocen, las fechas de los ingresos, limitándose á reclamar el reconocimiento de las cantidades ingresadas y que les correspondan, siendo deber de la Administración el fijar aquéllas según los datos que consten en sus libros.

Para facilitar á los Alcaldes su gestión, este Centro directivo con-

tinuará proporcionándoles directamente todos los datos que necesiten conocer conforme lo ha venido haciendo hasta ahora, con los que se han dirigido al mismo con dicho objeto.

Madrid 3 de Febrero de 1908.—El Director general, J. R. de Oya.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Este Ayuntamiento ha acordado se proceda á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal. Por consiguiente y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean fincas de la expresada clase, observarán las prescripciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que sean examinadas por los interesados y presenten las oportunas relaciones.

Revilla del Campo 11 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Dionisio Alvarez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla Pedro Abarca.

Alcaldía de Galbarros.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Galbarros 6 de Febrero de 1908.—El Alcalde, P. O., Francisco Escudero.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villayerno Morquillas.

Alcaldía de Arcos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1909, se hace preciso que en el término de veinte días todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Arcos 11 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Timoteo de la Fuente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de la Cerca.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las re-

clamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cascajares de Bureba 9 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Toribio Huidobro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Vid y barrios. Garganchón. Las Celadas.

Alcaldía de La Vid y barrios.

Formado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del presente año, queda expuesto al público en la casa consistorial por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que consideren justas.

La Vid y barrios 9 de Febrero de 1908. — El Alcalde, Severiano Simón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cascajares de Bureba. Valles.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 28 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho establecimiento en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vino de Jerez, durante el próximo mes de Marzo, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 10 de Febrero de 1908.—Vicente Escartin.

CONCURSO

de ganados y maquinaria, organizado por la Asociación General de Ganaderos, que se celebrará en Madrid los días 22 al 27 de Mayo de 1908.

GRUPO TERCERO

GANADO LANAR Y CABRÍO.

Clase 1.^a

Aptitud para la producción de lana.

Sección 1.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y cuatro á seis ovejas, raza merina transhumante, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas. Segundo, 200.

Mención honorífica.

Para la clasificación de esta Sección se atenderá preferentemente á la finura y longitud de la hebra y homogeneidad del vellón.

Sección 2.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y cuatro á seis ove-

jas, raza merina estante, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

En esta Sección se atenderá preferentemente á la finura y longitud de la hebra y homogeneidad del vellón.

Sección 3.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza merina entrefina, estante, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

En esta Sección se atenderá preferentemente á la cantidad de lana, teniendo en cuenta el peso de las reses con relación al medio en que vivan.

Sección 4.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza rasa, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Se atenderá por el Jurado á la calidad y cantidad de la lana, con las mismas condiciones expresadas en la Sección anterior.

Sección 5.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza churra, de dos á cinco años de edad, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Por el Jurado se atenderá al peso del vellón y á la calidad especial de esta lana, teniendo en cuenta respecto al primero las mismas condiciones que en las Secciones anteriores.

Sección 6.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, nacidos en España, de dos á cinco años de edad, de una misma ganadería y de identidad de tipo.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Se atenderá á la calidad y cantidad de la lana en iguales condiciones que en las Secciones anteriores.

Premio extraordinario y campeonato.

Al ejemplar de más mérito para la producción de lana, teniendo en cuenta las especiales condiciones de su raza, de los lotes que obtengan premio en las Secciones anteriores.

Premio único, 500 pesetas.

Sección 7.^a—Lote de dos á cuatro moruecos de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de lana.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Clase 2.^a

Aptitud para la producción de carne.

Sección 8.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza merina, de la misma ganadería y de dos á cinco años de edad.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Sección 9.^a—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza rasa, blanca ó negra, de la misma ganadería, de dos á cinco años de edad.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Sección 10.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, raza churra, de la misma ganadería, de dos á cinco años de edad.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Sección 11.—Lote de dos á cuatro moruecos y de cuatro á seis ovejas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, nacidos en España, de dos á cinco años de edad y de la misma ganadería y tipo.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Sección 12.—Lote de seis á ocho corderos ó corderas, menores de un año, de raza española, de la misma ganadería y de más precocidad.

Primer premio, 300 pesetas.

Segundo, 150.

Mención honorífica.

Sección 13.—Lote de seis á ocho corderos ó corderas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, menores de un año, de la misma ganadería y de más precocidad.

Primer premio, 300 pesetas.

Segundo, 150.

Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato.

Al ejemplar de más mérito de los lotes premiados en las Secciones 8.^a, 9.^a, 10 y 11, teniendo en cuenta las condiciones de su raza.

Premio único, 500 pesetas.

Sección 14.—Lote de dos á cuatro moruecos de raza y procedencia extranjera, de aptitud para la producción de carne.

Medalla de oro.

Mención honorífica.

Para la clasificación en esta clase se atenderá á la conformación de los animales y á su peso, teniendo en cuenta respecto á esta el medio en que viven.

Clase 3.^a

Aptitud para la producción de leche.

Sección 15.—Lote de dos moruecos y cuatro á seis ovejas rasas, de la misma ganadería y edad de dos á cinco años.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Sección 16.—Lote de dos moruecos y cuatro á seis ovejas churras, de la misma ganadería, de dos á cinco años.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Sección 17.—Lote de dos moruecos y cuatro á seis ovejas, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras, de la misma ganadería.

Primer premio, 400 pesetas.

Segundo, 200.

Mención honorífica.

Premio extraordinario y campeonato.

A la oveja que forme parte de lote premiado en las tres anteriores Secciones y sea de mejor conformación y dé mayor cantidad de leche.

Premio único, 500 pesetas.

Para la clasificación en esta clase se atenderá á la producción de leche y conformación de los animales para dicha aptitud y se efectuarán las pruebas de ordeño que determine el Jurado.

Clase 4.^a

Ganado cabrío.

Sección 18.—Lote de cuatro á seis cabras de leche, de la misma ganadería, de tres á seis años de edad.

Primer premio, 250 pesetas.

Segundo, 125.

Mención honorífica.

Se harán las pruebas de ordeño que el Jurado disponga.

Sección 19.—Lote de cuatro á seis cabras, de la misma ganadería, de tres á seis años y de aptitud para la producción de carne.

Primer premio, 250 pesetas.

Segundo, 125.

Mención honorífica.

Sección 20.—Lote de cuatro á seis machos cabríos, castrados, de la misma ganadería.

Primer premio, 200 pesetas.

Segundo, 100.

Mención honorífica.

Clase 5.^a

Perros de ganado.

Sección 21.—Perros mastines machos ó hembras, dedicados á la custodia del ganado.

Primer premio, 100 pesetas.

Segundo, 50.

Mención honorífica.

(Continuará.)

Annuncios Particulares

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para la estadística de emigración, inmigración y traslados de vivienda y de residencia legal, según los modelos publicados en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 3 del actual.

En la misma casa se hallan igualmente los impresos para la formación del Registro fiscal y todos cuantos impresos son necesarios para los Ayuntamientos y Juzgados municipales, así como las leyes, manuales y reglamentos vigentes, papeles de hilo y para cartas, sobres, plumas, tinta y demás objetos de escritorio. 3-4

ABONOS MINERALES

para todos los cultivos

Ventas con garantía de análisis.

Abono marca «La Cigüeña», preparado por la casa con la «Wavelita», especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.), y para las leguminosas forrajeras (alfalfa, esparceta, etcétera.)

Noticias y detalles en la oficina de información agrícola y laboratorio químico de Tomás Fernández la Cuesta, Paloma, 32 y Sombreado, 23, Burgos.

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral.

Imprenta de la Diputación Provincial